

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 358 -2023-GM/A/MPMN**

Moquegua, **21 NOV. 2023**

**VISTOS,**

Informe Legal N° 1354-2023-GAJ/GM/MPMN, Carta N° 077-2023-VLM-AF-SGAC-GSC/MPMN, Carta N° 079-2023-VLM-AF-SGAC-GSC/MPMN, Informe N° 314-2023-AF-SGAC-GSC/MPMN, Resolución Gerencial N° 0617-2023-GSC/MPMN, Expediente N° 2337776, Informe N° 468-2023-AF-SGAC-GSC/MPMN, Informe N° 01645-2023-SGAC-GSC/MPMN, Informe N° 03737-2023-GSC/GM/MPMN, y;

**CONSIDERANDO,**

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo Administrativo, político y económico de las municipalidades, sean estas Provinciales o Distritales, que esta autonomía, permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos, es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno;

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6) del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía, por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter Administrativo; sin embargo el artículo 83° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, le permite desconcentrar competencia en otros órganos de la Entidad;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: El principio de la legalidad establece que las autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas. Asimismo, el numeral 1.2, regula que: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento Administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la acotada normativa, señala que: Las autoridades Administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirían a los principios del procedimiento





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Administrativo previstos en esta ley, en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho Administrativo y solo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad;

Que, conforme al artículo 124° de la citada norma, sobre los requisitos de los escritos, prevé que: Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: 1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente;

Que, conforme al artículo 126° de la citada norma, sobre la representación del administrado, regula que: Para la tramitación de los procedimientos, es suficiente carta poder simple con firma del administrado, salvo que leyes especiales requieran una formalidad adicional;

Que, el artículo IV, del Título Preliminar del Código Procesal Civil, sobre los principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal, regula que: El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar;

Que, el artículo 292° del Código Civil, sobre la representación de la sociedad conyugal, prescribe que: La representación de la sociedad conyugal es ejercida conjuntamente por los cónyuges, sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Procesal Civil. Cualquiera de ellos, sin embargo, puede otorgar poder al otro para que ejerza dicha representación de manera total o parcial;

Que, conforme a la jurisprudencia vertida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, CAS. N° 6630-2014- LIMA, respecto de la Legitimidad para Obrar, ha precisado que: La legitimidad para obrar supone la identidad entre las personas integrantes de la relación jurídica sustantiva y las partes que conforman la relación jurídica procesal, lo que no es equivalente a la titularidad efectiva del derecho, en tanto ello se determinará con pronunciamiento de fondo en la sentencia;

Que, de la revisión de la solicitud de Nulidad presentada por la señora Hilda Pascuala Yugra de Quispe, se tiene que la normativa desarrollada precedentemente, prevé que todo administrado de manera individual o colectiva, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento Administrativo ante todas y cualesquiera de las Entidades, ejerciendo su derecho de petición, empero, esta facultad debe subsumirse en la formalidad prescrita por Ley para la efectivización del Acto Administrativo, lo que necesariamente implica que el representante debe acreditar tener legitimidad para obrar en representación de la persona que invoca el derecho discutido ante la Entidad, mediante documento que le atribuya dicha facultad; por lo que en el presente caso, se tiene que la señora Hilda Pascuala Yugra de Quispe, en su calidad de cónyuge del administrado Rosalino Quispe Rivera, ha solicitado que se declare la Nulidad de la Resolución Gerencial N° 0617-2023-GSC/MPMN, que Resuelve confirmar la Papeleta de Notificación de Infracción N° 000232 y el Acta de Constatación N° 000292, que le impone al administrado Rosalino Quispe Rivera, una multa ascendente a la suma de S/. 19,800.00 (Diecinueve mil ochocientos soles con 00/100 soles); resultando que de los actuados no se advierte que la señora Hilda Pascuala Yugra de Quispe, revista las facultades de representación prescrita por Ley a favor de su cónyuge, ello conforme así lo prescribe el artículo 292° del Código Civil, en concordancia con la normativa glosada precedentemente, razón por la cual corresponde declarar la improcedencia de la solicitud presentada;



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, en consecuencia, esta Gerencia concluye que se debe declarar improcedente la solicitud de Nulidad, interpuesta por la señora Hilda Pascuala Yugra de Quispe, en contra de la Resolución Gerencial N° 0617-2023-GSC/MPMN, ello por haberse determinado que carece de legitimidad para obrar en nombre del administrado Rosalino Quispe Rivera;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 0064-2023-A/MPMN, de fecha 09 de febrero del 2023, en su Artículo Primero establece: Desconcentrar y Delegar, con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones, facultades Administrativas y resolutivas de la Alcaldía en la GERENCIA MUNICIPAL, numeral 5: Resolver en última instancia Administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias. Declarar la Nulidad y/o la Lesividad de los Actos Administrativos emitidos por esta Municipalidad y dar por agotada la vía Administrativa, según corresponda;

Por lo que, de conformidad, con las atribuciones conferidas a Alcaldía, por la Ley N° 27972 y las facultades delegadas a Gerencia Municipal con Resolución de Alcaldía N° 0064-2023-A/MPMN y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR** Improcedente la solicitud de Nulidad, presentada por la señora Hilda Pascuala Yugra de Quispe, en contra de la Resolución Gerencial N° 0617-2023-GSC/MPMN; ello por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto – Moquegua.

**REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
MOQUEGUA

CPC. CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO  
GERENTE MUNICIPAL

